

**INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 2022 00040 00 00 (C.202200040)**

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 29 de marzo de 2022, la presente demanda ejecutiva con garantía real contractual con radicado No. 252954089001 2022 00040 00 00 (C.202200040), encontrándose pendiente su calificación. Favor Proveer.

*Vanessa Luna Román.*

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

1.- **APORTE** poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,

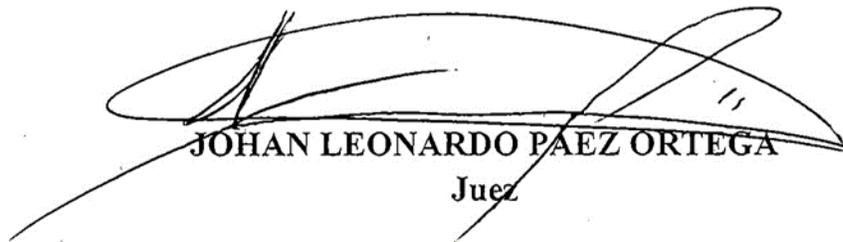
iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Alléguese copia legible y de la escritura No. 2388 de fecha 05 de junio de 2015, con la anotación de ser primera copia, de la Notaria Cuarenta del Círculo de Bogotá, teniendo en cuenta que de la documental anexa al escrito demandatorio, en muchas páginas, la misma es ilegible.

3.- Alléguese copia legible del pagaré 18145, toda vez que de la documental allegada no se visualiza de manera clara la fecha de suscripción, y el cuerpo del texto, además de encontrarse cortado el documento.

4.- Adecúese la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA**  
Juez